



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00163-00
Demandante: Luz Marina Beltrán Rodríguez – Agente Oficiosa de Ana Matilde Rodríguez Peña
Demandado: María Isabel Beltrán Rodríguez
Proceso: Alimentos

La señora **Luz Marina Beltrán Rodríguez**, actuando como agente oficiosa de **Ana Matilde Rodríguez Peña**, a través de apoderado judicial presenta demanda de alimentos contra la señora **María Isabel Beltrán Rodríguez**.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

En este caso la demanda no cumple con las exigencias formales establecidas en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por las siguientes razones:

Se señala en la parte introductoria que la presente es una demanda de alimentos. Sin embargo, en la pretensión primera, se solicita que se ordene a la demandada “...suministrar **el pago del cuidado** de la señora ANA MATILDE RODRIGUEZ PEÑA en valor de la cuota que fije el despacho...” (pág. 5 PDF01), pretensión frente a la cual debe hacerse dos (2) acotaciones: La primera, que la norma sustancial define lo que son los alimentos y qué comprenden, por lo que es preciso que se ajuste la pretensión.

Aunado a esto, se manifiesta que la agenciada cuenta con ocho (8) vacas de ordeño y que el dinero percibido por dicha actividad “...está destinado a la manutención como lo son el mercado, para la salud, para los animales y mascotas de la señora ANA MATILDE RODRÍGUEZ PEÑA...” (pág. 4 PDF01), situación que denota que no existe necesidad alimentaria, sino que se pretende usar la acción para lograr el cobro de otro tipo de gastos causados por el cuidado de la progenitora de las partes, desdibujándose el objeto de la acción.

Finalmente, ha de precisarse que corresponde a la parte elevar la pretensión en forma concreta, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, frente al juramento estimatorio, pues establecer el monto de la pretensión alimentaria hace parte de la forma de concretar la petición, aspecto que además puede resultar determinante para establecer la competencia y el trámite del proceso, en atención a la cuantía.

2. Las demás que exija la Ley.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82, artículo 397 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es preciso que la parte actora:

- Indique la dirección electrónica de los testigos y si estos carecen de una, así deberá informarlo conforme lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.
- Indicar si se conoce la dirección electrónica en donde pueda ser notificada la demandada.
- Indicar si la demandante cuenta con dirección electrónica.
- No se aportó prueba, siquiera sumaria, de la capacidad económica de la demandada, exigencia contenida en el numeral 1 del artículo 397 del CGP.
- Así mismo nada se dijo frente a la cuantía de las necesidades de la alimentaria, sino que, por el contrario, se manifestó que cuenta con ingresos económicos provenientes del ordeño de ocho (8) vacas, cuyo dinero es destinado a su manutención, salud, animales y mascotas de la señora Ana Matilde Rodríguez Peña, lo cual es indiciario de capacidad económica de la agenciada para su congrua subsistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

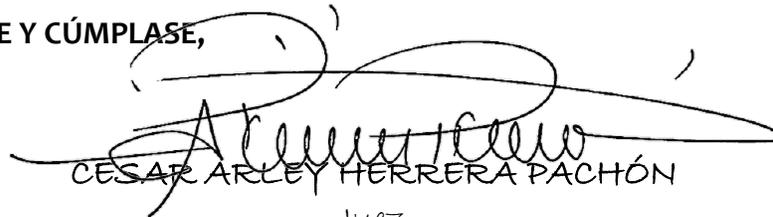
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería, al abogado Paulo Cesar Díaz Delgado como apoderado judicial de la parte actora en virtud del amparo de pobreza concedido y conforme al memorial de poder (pág. 8 PDFo1).

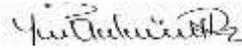
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 2 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 03.



YUDI ALEXANDRA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Secretaria Ad Hoc